

tuando. Dicha confirmación tendrá efectividad de 1 de enero de 1967.

Segunda.—Las Matronas que en 31 de diciembre de 1966 lleven actuando más de un año en los equipos de los especialistas de Tocología a que se refieren los párrafos uno y dos del artículo 6 de este Estatuto y que estén en posesión de la debida autorización para ello quedarán asimismo confirmadas como personal en propiedad, adaptándose sus funciones a lo previsto en el presente Estatuto. Dicha confirmación tendrá efectividad de 1 de enero de 1967.

Tercera.—Cuando las plazas ocupadas por las Matronas a que se refiere la disposición transitoria anterior quedaran vacantes por cualquier causa se amortizarán hasta que el número de dichas plazas se adapte a las que se establezcan por el Instituto Nacional de Previsión en cada una de las localidades afectadas.

Cuarta.—A los solos efectos de la futura percepción de plus de antigüedad por las Matronas que se confirmen como propietarias en virtud de lo dispuesto en las primera y segunda transitorias precedentes la antigüedad de dicho nombramiento se computará con efectividad de 1 de enero de 1966.

Quinta.—1. Las Matronas que en 31 de diciembre de 1966 lleven actuando más de un año en los equipos de los especialistas de Tocología a que se refiere el párrafo tres del artículo 6 de este Estatuto conservarán su situación actual con las mismas características que tuviera su nombramiento o autorización y sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el mencionado artículo a efectos de contratación.

2. Si el Equipo de Tocología en que actuara la Matrona se transformara en Equipo de asistencia completa quedará integrada en el mismo con todos los derechos y obligaciones que concede este Estatuto para la correspondiente situación.

ORDEN de 22 de abril de 1967 por la que se aprueban las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto Jurídico de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de esta misma fecha, establece los sistemas de retribución mediante los cuales ha de percibir sus remuneraciones el personal a que el mismo se refiere.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y oído el Sindicato de Actividades Sanitarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las Normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social, insertas a continuación.

Art. 2.º La aplicación de lo dispuesto en las Normas a que se refiere el artículo anterior tendrá efectividad a partir del 1 de enero del presente año.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en las Normas que se aprueban en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

NORMAS SOBRE SISTEMA Y CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES DE LAS MATRONAS Y AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS FEMENINOS EN POSESION DEL DIPLOMA DE ASISTENCIA OBSTETRICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

I.—CONTENIDO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las presentes normas establecen el sistema y la cuantía de las retribuciones de las Matronas al servicio de la Seguridad Social, denominación que comprende también a los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica.

II.—SISTEMA Y CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES

Art. 2.º *Formas de remuneración.*

La remuneración del personal de Matronas de la Seguridad Social es la siguiente:

2.1. En las Matronas de Institución Sanitaria Cerrada:

- 2.1.1. Sueldo base.
- 2.1.2. Complemento de puesto de trabajo.
- 2.1.3. Plus de transporte.
- 2.1.4. Plus de antigüedad.

2.2. En las Matronas de Ambulatorio, que actúan como auxiliares de los Equipos Tocológicos que realizan la asistencia completa de la especialidad:

- 2.2.1. Cantidad fija por titular del derecho a la asistencia (coeficiente).
- 2.2.2. Retribución fija mensual complementaria.
- 2.2.3. Plus de antigüedad.

2.3. En las Matronas que actúan como auxiliares de los Equipos Tocológicos que no realizan la asistencia completa de la especialidad:

- 2.3.1. Cantidad fija por titular del derecho a la asistencia (coeficiente).
- 2.3.2. Retribución fija mensual complementaria.

2.4. En las Matronas que actúan como auxiliares de los Médicos generales en aquellas localidades donde la asistencia tocológica está a cargo de aquéllos, por acto médico.

Art. 3.º *Cuantía de las retribuciones de las Matronas de Institución cerrada*

3.1. El sueldo base de las Matronas de Institución cerrada, con jornada laboral de ocho horas, será de 7.770 pesetas mensuales o 93.240 pesetas anuales.

3.2. El complemento de puesto de trabajo de las Matronas de Institución cerrada será el siguiente:

3.2.1. En las Maternidades de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona: 2.250 pesetas mensuales o 27.000 pesetas anuales.

3.2.2. En las restantes Instituciones cerradas: 1.000 pesetas mensuales o 12.000 pesetas anuales.

3.2.3. En las Instituciones abiertas para aquellas Matronas que por haber cumplido los sesenta años hayan pasado a prestar servicio en las mismas procedentes de las Instituciones cerradas: 700 pesetas mensuales u 8.400 anuales.

3.3. El plus de transporte lo percibirán las Matronas que presten servicio en aquellas Instituciones cerradas de la Seguridad Social que estén situadas a una distancia del casco urbano superior a dos kilómetros, siempre y cuando la Institución de que se trate no disponga de medios propios para transporte de su personal, en la cuantía que se especifica a continuación:

3.3.1. Maternidades de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona: 400 pesetas mensuales o 4.800 pesetas anuales.

3.3.2. Restantes Instituciones cerradas: 200 pesetas mensuales o 2.400 pesetas anuales.

3.4. El plus de antigüedad lo percibirán aquellas Matronas de Institución cerrada que estén en posesión de nombramiento definitivo y consistirá en el 10 por 100 del sueldo base cada tres años de servicio, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que entraron en posesión del mencionado nombramiento, acreditándose también en las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

Art. 4.º *Cuantía de la retribución de las Matronas de Equipos Tocológicos.*

4.1. El coeficiente por titular del derecho a la asistencia y mes a abonar a las Matronas de Equipos Tocológicos será de 1, 50.375 pesetas. Los honorarios correspondientes a cada Matrona se calcularán multiplicando el número total de titulares que correspondan a los equipos que actúen en la localidad por el coeficiente anteriormente mencionado, y dividiendo la cantidad resultante por el número de Matronas adscritas a dichos Equipos.

4.2. La retribución fija mensual complementaria por asistencia a aseguradas y beneficiarias desplazadas de su residencia habitual por razones de trabajo, vacación anual reglamentaria o prescripción facultativa, será de 500 pesetas mensuales, acreditándose también en las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

4.3. El plus de antigüedad lo percibirán aquellas Matronas de Ambulatorios que actúan como auxiliares de los Equipos Tocológicos que realizan la asistencia completa de la especialidad con nombramiento en propiedad y consistirá en el 10 por 100 de

los emolumentos básicos, excluida la retribución fija mensual complementaria, cada tres años de servicio, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que entraron en posesión del mencionado nombramiento, acreditándose también en las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad. Para determinar su cuantía se hallará el promedio de los emolumentos básicos percibidos durante los doce meses anteriores al primero de enero del año en que se haya de acreditar el plus indicado, y sobre este promedio se aplicará el 10 por 100.

Art. 5.º *Cuantía de la retribución por acto médico de las Matronas auxiliares de los Médicos Generales.*

Las Matronas auxiliares de los Médicos generales percibirán sus emolumentos por acto médico, con arreglo a la siguiente tarifa:

- 5.1. Por asistencia completa a partos sencillos, 220 pesetas.
- 5.2. Por asistencia a partos resueltos en Institución cerrada, con actuación a domicilio, 110 pesetas.
- 5.3. Por asistencia a partos gemelares o múltiples, 320 pesetas

III.—DEL INCENTIVO

Art. 6.º *Sistema de incentivos individuales.*

6.1. El sistema de incentivos individuales tiene por objeto estimular el celo, competencia, laboriosidad, rendimiento y eficacia en el servicio a las Matronas de Institución cerrada de la Seguridad Social.

6.2. Estos incentivos tienen carácter facultativo y eventual, no siendo acumulables en ningún caso al sueldo base ni repercutiendo sobre cualquier otro emolumento, tal como gratificaciones extraordinarias, complementos de puesto de trabajo, etc.

6.3. Para valorar el celo, responsabilidad, dedicación y perfección en el trabajo de las Matronas de Institución cerrada de la Seguridad Social, se tomarán como base de calificación los siguientes puntos:

- a) Trato a las beneficiarias.
- b) Puntualidad.
- c) Presentación.
- d) Disciplina.
- e) Interés por el servicio.
- f) Competencia y conocimiento profesionales.
- g) Rendimiento

6.4. Los incentivos a que se refiere este artículo podrán reducirse o suprimirse en aquellos casos en que, sin llegar a constituir la conducta observada falta sancionable, no se considere a la Matrona de Institución Cerrada de la Seguridad Social, acreedora a ellos por disminución en el rendimiento de su trabajo, por escaso celo en las misiones encomendadas, por falta de puntualidad en la asistencia al servicio o falta de permanencia en el mismo y por no observancia de la afabilidad y buen trato con las beneficiarias.

6.5. En las licencias por enfermedad y durante los primeros cinco días, se deducirá de los incentivos un 3 por 100 de su total por cada día de ausencia; a partir del quinto día no se realizarán más deducciones que las que correspondan a las normas generales que regulan este tipo de licencias, en forma similar a las reflejadas en el sueldo base.

6.6. La reducción o supresión de los incentivos y el tiempo de duración de esta medida será decretada por la Jefatura de la Inspección Central de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social a propuesta de las Direcciones de las Instituciones, oídas las Comisiones de Incentivos y previa información de las Jefaturas Provinciales de Servicios Sanitarios. Contra las decisiones de este orden de cosas cabrá recurso ante la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión

6.7. La cuantía del incentivo será la de 750 pesetas mensuales ó 9.000 pesetas anuales.

IV.—DE LAS GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 7.º *Periodicidad y cuantía*

7.1. Las Matronas de Institución Cerrada percibirán dos gratificaciones anuales, con motivo del 18 de julio y Navidad, que serán iguales al sueldo base más el plus de antigüedad.

7.2. Las Matronas de Equipos Tocológicos percibirán dos gratificaciones anuales con motivo del 18 de julio y Navidad, que serán iguales a la cantidad percibida en concepto de cantidad fija por titular del derecho a la asistencia más la retribución fija mensual complementaria.

7.3. Cuando el referido personal no prestare servicios durante todo el período de tiempo a que corresponda la gratificación de que se trate, en virtud de cualquier circunstancia que no sea la de enfermedad, vacación o permiso reglamentario

por los que perciba los correspondientes honorarios, la gratificación será proporcional al tiempo en que haya prestado servicio.

V.—DE LAS SUSTITUCIONES

Art. 8.º *Retribución por sustituciones.*

El personal de Matronas que efectúe sustituciones durante el período de vacación anual reglamentaria, enfermedad u otras causas de ausencia de las titulares de las plazas debidamente autorizadas percibirá una remuneración igual a la que corresponda a la Matrona sustituida, excepto el plus de antigüedad. Asimismo, percibirá las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias no percibidas por las titulares a que se refiere el artículo anterior de estas normas.

VI.—SEGURIDAD SOCIAL

Art. 9.º *Prestaciones.*

9.1. Serán de aplicación a las Matronas de Institución Cerrada:

9.1.1. Las prestaciones establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

9.1.2. En caso de enfermedad debidamente justificada se disfrutará durante el primer mes un subsidio equivalente a la totalidad del sueldo base más el plus de antigüedad que se viniera percibiendo.

9.1.3. En caso de maternidad se percibirá durante los períodos de descanso voluntario y obligatorio un subsidio equivalente a la totalidad del sueldo base más el plus de antigüedad que se viniera percibiendo.

9.2. Serán de aplicación a las Matronas de Equipo Tocológico:

9.2.1. Con carácter obligatorio, las prestaciones de vejez y de invalidez, muerte o supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y por accidente de trabajo y enfermedad profesional, así como las prestaciones de protección a la familia.

9.2.2. Con carácter voluntario podrán acogerse individualmente a las prestaciones de asistencia farmacéutica y de hospitalización establecidas en el Régimen General de Seguridad Social.

9.2.3. En caso de enfermedad debidamente justificada, las Matronas de Equipo Tocológico tendrán derecho a la correspondiente licencia; durante el primer mes de enfermedad se disfrutará de un subsidio equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo por los conceptos enumerados en el párrafo 2 del artículo 22 del Estatuto Jurídico de Matronas de la Seguridad Social, percibiendo el 75 por 100 de los mismos desde el comienzo del segundo mes hasta el límite de treinta y nueve semanas, contadas a partir del comienzo de la licencia por enfermedad. Transcurridas las treinta y nueve semanas, y hasta que se cumpla el año de baja por enfermedad, se conservará el derecho a la reserva de la plaza, pasándose a la situación de excedencia forzosa una vez finalizado este plazo. Para percibir el subsidio íntegro durante el primer mes de licencia por enfermedad será condición indispensable no haber percibido subsidio por la misma causa durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se inició la licencia.

9.2.4. En caso de maternidad se percibirá durante los períodos de descanso voluntario y obligatorio un subsidio equivalente a la totalidad del sueldo base más el plus de antigüedad que se viniera percibiendo.

9.3. Las Matronas contratadas disfrutarán en todo caso las prestaciones previstas en los respectivos contratos que se suscriban.

VII.—DISPOSICIÓN FINAL

Art. 10. *Efectividad de las retribuciones.*

Las retribuciones que se establecen en las presentes normas tendrán efectividad a partir del 1 de enero de 1967.

Art. 11. *Primer plus de antigüedad.*

11.1. En 1 de enero de 1967 se acreditará el primer plus de antigüedad a las Matronas de Institución Cerrada que lleven en dicha fecha un mínimo de tres años de servicios en posesión de nombramiento definitivo.

11.2. A los solos efectos de la futura percepción del plus de antigüedad por las Matronas que se confirmen como propietarios en virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda del Estatuto Jurídico de Matronas de la Seguridad Social, la antigüedad de dicho nombramiento en propiedad se computará con efectividad de 1 de enero de 1966.